

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

JOSÉ F. BIDAU

Profesor Consulta de Derecho Civil

1. Sistema clásico.

Desde muy antiguo, tiene vigencia la regla según la cual el heredero que acepta pura y simplemente una herencia responde por las deudas del causante y cargas que la gravan, no sólo con los bienes heredados, sino también con los suyos propios. Varían las soluciones de derecho positivo, en algunos aspectos: responsabilidad sólo hasta la concurrencia de la parte que corresponde al heredero en la sucesión de que se trata o solidaria entre todos los llamados a ella; obligación con los bienes propios por los legados o no, etc. Pero la regla consiste en la llamada responsabilidad "ultra vires", es decir más allá de las fuerzas de la sucesión.

Se trata de una consecuencia ineludible del sistema de la continuación en la persona, que tiene origen en el Derecho Romano y fue desarrollado magistralmente por los juristas Aubry y Rau, como una consecuencia de la doctrina de esos autores sobre el patrimonio.

2. Antecedentes históricos.

La regla tiene su origen más remoto en el Derecho Romano y se explica a la luz de los principios que orientaban el sistema sucesorio en Roma: necesidad de mantener el culto familiar, que obligaba a que hubiera siempre un jefe encargado de hacerlo, lo que trajo aparejada la de que, muerto el jefe de la familia, alguien vintiera a ocupar su lugar y continuara su persona; propiedad familiar y jefatura del núcleo por alguno de sus componentes. Todo ello acompañado de un régimen patriarcal, que suponía el predominio del sexo masculino en la familia, etc. El sistema se fue arraigando durante siglos, hasta llegar a consi-

dérase indiscutible aun en época relativamente cercana, en que comenzaron a aparecer las críticas, que explican la tendencia actual a reemplazarlo.

Producida la invasión de los bárbaros, tal sistema coexistió con uno diferente, aplicable en los pueblos germánicos: tiene su base en que la relación creditoria se establece más entre dos patrimonios que entre dos personas y, consecuentemente, en caso de muerte del deudor, el patrimonio de éste continuaba siendo la garantía de sus acreedores, quienes podían hacer efectivos sus créditos sobre el mismo, sin necesidad de que los bienes personales del heredero respondieran también por dichas deudas. Prácticamente, se procedía a liquidar la herencia del desaparecido, de tal modo que antes que nada cobraban sus acreedores y sólo lo que restaba pasaba a los herederos. Apareció, pues, el sistema de la continuación en los bienes y no en las personas.

3. Régimen del Código Civil Argentino, antes de su reforma.

Es el mismo del francés y los demás conocidos hasta la vigencia del nuestro. El heredero continúa la persona del causante, como expresamente lo dice su art. 3417 y la aceptación pura y simple de la herencia trae aparejada la confusión de los patrimonios de causante y heredero (art. 3342) y consiguiente responsabilidad de éste (art. 3343), tanto respecto a sus coherederos, como respecto a los acreedores y legatarios, por el pago de las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios. La responsabilidad por los legados es impuesta, no sólo al heredero, sino también al legatario de cuota, en proporción a la parte de cada uno (art. 3798).

Lo mismo que en el Derecho Romano y en el Código Napoleón, la responsabilidad por las deudas es sólo en proporción a la parte hereditaria (art. 3450), es decir que en nuestra ley no existe solidaridad, ni el heredero solvente resulta afectado por la insolvencia de los demás (art. 3495).

4. Su crítica.

Es verdad que el heredero puede limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de los bienes heredados, mediante el beneficio de inventario (art. 3371); pero el mismo está reglamentado en una forma muy imperfecta: establecía el art. 3363, antes de su reforma, un plazo angustioso, que hizo muy poco aplicables en la práctica las disposiciones respectivas. Pareciera que Vélez proyectó toda su reglamentación sobre la base de la existencia de un heredero único, puesto que ni siquiera estableció quién administraba si todos o varios aceptaban con beneficio de inven-

tario. Además, ese régimen era de rigor cuando había, entre los herederos, algún incapaz o una mujer casada (arts. 3364 y 3334, antes de la reforma); pero aun en esos frecuentes casos no se aplicaba en la práctica todo el sistema reglamentario del instituto.

Resultaba, pues, de todo ello que el heredero que aceptaba pura y simplemente quedaba sujeto a la grave y amplia responsabilidad que ya hemos visto, con el agregado de que tal tipo de aceptación podía tener lugar en forma tácita, cuando tal heredero realizaba alguno de los muchos actos previstos en los arts. 3319 a 3327.

Por ello, la mayor parte de la doctrina del país y también de la francesa de este siglo se ha pronunciado contra tan severo sistema. Algunos de nuestros autores, como Bibliani y Lafaille, no se manifiestan rotundamente contra la responsabilidad ultra vires, pero sí proponen modificaciones sustanciales, que tienden a hacer menos gravosa la aceptación pura y simple. Vamos a ver cómo el primero explica las modificaciones introducidas en su Anteproyecto y el segundo defiende las mismas, en cuanto fueron aceptadas por la Comisión Reformadora de 1936.

El resto de la doctrina se pronuncia abiertamente contra el sistema y tiende a su cambio por el de responsabilidad "intra vires", es decir hasta donde alcance la fuerza de la herencia, aunque no haya coincidencia total sobre la mejor manera de lograr ese resultado. Participan de tal postura Rébora¹, Furnieles², Borda³, Cordeiro Álvarez⁴, Romero Dalton⁵.

Es muy conocida la polémica, brillante en muchos aspectos, que tuvo lugar entre los autores franceses a principios de siglo. Resultó notable la monografía de Saleilles presentada a la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia y publicada en 1911, bajo el título: "De la responsabilité de l'héritier quant aux dettes de la succession dans l'histoire du droit français". Recuerda allí el autor que los principios que informan la responsabilidad ultra vires se explicaban en el Derecho Romano y aun en el consuetudinario francés, pero que han perdido vigencia en la actualidad, por lo que no se justifica su mantenimiento.

Algunos años antes, Percerou había hecho una crítica más aguda al régimen que estudiamos, en un trabajo que apareció en la Revue Trimestrielle de Droit Civil, año 1905. Aparte de coincidir en las objeciones de carácter histórico que hizo después Saleilles, formula una serie de argumentos prácticos contra la aplicación de la responsabilidad ultra vires. Refuta las razones

¹ Derecho de las Sucesiones, T. I, n.º 48.

² Tratado de las Sucesiones, I, n.º 11.

³ Sucesiones, I, n.º 233.

⁴ La responsabilidad ultra vires en nuestro Código Civil, en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, T. XX, p. 487.

⁵ Tesis inédita sobre "La responsabilidad ultra vires hereditaria".

de orden moral hechas valer por los partidarios del mantenimiento del sistema, como Collin, pues éstos hacían hincapié en tal tipo de argumentos, especialmente la obligación de los hijos de hacer frente con honor a las obligaciones del padre, porque con acierto dice Percerou que a nadie se le ocurre que tal tipo de obligación existe durante la vida del deudor y, por otra parte, no sería aplicable a los herederos que no son hijos. Corresponde agregar que el hecho de que la ley aceptara el beneficio de inventario de pleno derecho a favor de los hijos menores, demuestra que tal obligación moral no es tan firme. No debe olvidarse que, frente al muy plausible deseo del hijo en el sentido de hacer frente a las obligaciones del padre, está su deber, más notorio, de satisfacer las necesidades del hogar que él haya podido constituir.

En el período posterior, se percibe una marcada tendencia a suprimir o limitar la responsabilidad ultra vires. Y así han ido apareciendo las reformas legislativas en varios países de las cuales nos ocupamos más adelante.

5. *Los proyectos de reformas.*

Bibiloni mantiene la responsabilidad ultra vires, si bien expresando su opinión en el sentido de no ser valederos argumentos de orden moral, sino jurídico, es decir que se justifica tal responsabilidad como consecuencia de la aceptación de una herencia, que trae aparejadas las cargas que la gravan. Quién no quiere tomarlas, puede fácilmente desprenderse de esa herencia, mediante su renuncia, aparte el remedio, que mantiene el Anteproyecto, resultante del beneficio de inventario.⁴

Es indudable que Bibiloni advirtió los serios defectos del Código, especialmente resultante de lo angustioso del término de diez días establecido por el art. 3363. Pretendió corregirlo a través de un sistema que parte de la regla de quedar la sucesión adquirida por el heredero desde la muerte del causante, bajo reserva de su facultad de renunciarla; pero este último no puede hacerse cuando la herencia fue aceptada o venció el término para renunciar, transcurrido el cual sin hacerlo, se entiende que hay aceptación pura y simple. Dicho término es de ciento veinte días, que se elevan a ciento ochenta si el heredero reside en el extranjero, contados ambos desde que conoció la apertura de la sucesión y el título en cuya virtud es llamado. Dentro de tal plazo, puede el heredero declarar ante el juez de la sucesión que va a levantar inventario del caudal, para deliberar sobre lo que le convenga decidir. Al efecto, se citará a acreedores, herederos y legatarios, quienes pueden pedir que el inventario se haga judi-

⁴ T. III, págs. 339 y sgtes. del Anteproyecto.

cialmente. Si no es posible terminar la operación en el plazo de ciento veinte días, el juez, según las circunstancias del caso, está facultado para conceder una prórroga del mismo. Siempre que el inventario se haga en la forma y dentro de los términos legales, el heredero tiene derecho de aceptar con beneficio de inventario. Pero si no se realiza esta operación, no se renuncia o no se declara la aceptación beneficiaria, se entenderá que media aceptación pura y simple.

El proyecto de 1936 sigue los mismos lineamientos (art. 1857). Determina como efecto de la aceptación pura y simple que el heredero queda obligado al pago de las deudas y cargas, tanto con el activo sucesorio, como con el suyo propio; pero sólo deberá satisfacer los legados hasta la concurrencia del valor recibido (art. 1867). Hay, pues, una innovación en este aspecto, lo que es plausible, puesto que, como lo hace notar toda la doctrina, resulta bastante absurdo que la responsabilidad ultra vires para los legados sólo se aplique a los herederos no forzosos, o sea los mémos allegados al causante, pues los que tienen legítima, si bien están obligados al pago de los legados en proporción a su parte, tienen derecho a que quede a salvo esa porción hereditaria, de que no pueden ser privados (art. 3798).

Aparte lo expuesto, el proyecto contiene otras innovaciones, que mitigan el régimen de responsabilidad ultra vires: así, si el causante estaba concursado o se pidiere el concurso de su sucesión dentro de los seis meses contados desde su apertura, no se confunden los patrimonios, ni nace la responsabilidad ilimitada del aceptante (art. 1868). Además, si algún acreedor o legatario pide separación de patrimonios, el heredero no responderá con sus bienes personales, aunque hubiera aceptado la herencia pura y simplemente, salvo el caso del art. 1887, es decir si ocultó los bienes de la herencia o contravino las reglas que rigen la gestión de ella (art. 1893).

Como se ve, ambos proyectos introducen meros paliativos para el sistema actual, pero no resuelven todo el problema. Para ello, hubiera sido necesario suprimir la responsabilidad ultra vires o, al menos, presumir que toda aceptación es beneficiaria.

6. Legislaciones modernas que se apartan del sistema.

a) Antigua Código de Portugal. Este cuerpo legal, sancionado en 1867, es decir antes que el argentino, es el primero que limita la responsabilidad del heredero. En efecto: su art. 1792 sienta el principio de la ilimitada, en estos términos: "El heredero responde por todas las deudas y legados del autor de la herencia, aun con sus propios bienes, salvo si aceptara la herencia con beneficio de inventario". Pero el art. 2019 dispone que "el heredero no está obligado más allá de las fuerzas de la herencia.

“reserva de herencia, fue aceptada, y, simultáneamente, inculca al heredero probar que ella no consta de bienes suficientes para el pago de las deudas. Si acepta con beneficio de inventario y éste se hace, incumbe a los acreedores la prueba de que en la herencia hay otros bienes, además de los inventariados”.

A pesar de la contradicción entre ambas normas, la doctrina y jurisprudencia del país habían dado prevalencia a la segunda. Por lo tanto, el sistema del código portugués era el siguiente: la responsabilidad del heredero se limita a los bienes heredados; pero, si no hubo inventario, es él quien debe probar que dichos bienes no alcanzan. En cambio, si medió tal operación y, además, aceptación beneficiaria, la prueba sobre la existencia de más bienes fuera de los inventariados corresponde al acreedor que la sostiene. Veamos que fue, en definitiva, el sistema adoptado por el Código brasileño a que en seguida aludimos.

b) *Código brasileño de 1917*. Inicia en Sud América el sistema de la responsabilidad *intra vires*. Su art. 1887 dispone que “el heredero no responde por cargas superiores a las fuerzas de la herencia; le incumbe, sin embargo, la prueba del exceso, salvo si existe inventario que lo excuse, demostrando el valor de los bienes heredados”. Como se ve, toma como fuente al viejo código portugués, con la ventaja de que excluye toda referencia al beneficio de inventario, ya que éste deja de ser útil al heredero, al ser su responsabilidad legalmente limitada. Queda, es cierto, el problema relativo a la carga de la prueba: el heredero no tiene obligación de inventariar, pero si cumple con ella tiene la ventaja de poder probar fácilmente el contenido de la herencia, a efectos de fijar el alcance de su responsabilidad. Esa prueba es el inventario mismo, sin perjuicio de que los acreedores demuestren que éste es falso y que existían otros bienes no inventariados. Si no se hizo inventario, queda a cargo del heredero la prueba de que el contenido de la herencia no alcanza para hacer frente a su pasivo.

c) *Código Civil para el distrito y territorios federales de México*. Este cuerpo legal es de 1928. Su art. 1284 dispone que “el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”, o sea que también consagra el principio de la responsabilidad *intra vires*, lo cual resulta todavía más claro si se tiene en cuenta lo que dispone el art. 1678: “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se extiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”. Esta última presunción carece de objeto, puesto que el límite en la responsabilidad resulta indudable y el beneficio de inventario ni siquiera está legislado por el Código, porque es inútil. La facción de in-

ventario, sin embargo, es obligatoria para el albacea, que tiene como función, además, la de partir los bienes.

d) *Código del Perú*. Se sancionó en 1936 y, en la materia que nos ocupa, dispone el art. 658 que "el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta", es decir sienta de manera clara e indiscutible el principio de la responsabilidad *intra vires*. En la nota se cita como fuente el art. 535 del *Código de Costa Rica*, que dispone: "El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta". Claro está que, en tales condiciones, el beneficio de inventario no aparece ni siquiera mencionado en estos códigos.

e) *Código ruso de 1924*. Consagra directamente el sistema de la responsabilidad *intra vires* en su art. 434.¹

f) *Código de Portugal de 1967*. Mantiene el régimen del anterior, pero con redacción más precisa. Dice el art. 2071: "1. Siendo la herencia aceptada con beneficio de inventario, sólo responden por las obligaciones respectivas los bienes inventariados, salvo que los acreedores o legatarios probaran la existencia de otros bienes. 2. Siendo la herencia aceptada pura y simplemente, la responsabilidad por las obligaciones tampoco excede el valor de los bienes heredados, pero incumbe, en este caso a los herederos probar que en la herencia no existen valores suficientes para el cumplimiento de las obligaciones". Es un sistema parecido al de Brasil, con la diferencia de que subsiste el beneficio de inventario.

g) *Derecho anglo norteamericano*. Se parte de una base parecida a la del antiguo derecho germánico, es decir que el patrimonio del deudor continúa siendo la garantía de sus acreedores, aun después de la muerte del primero. Por lo tanto, lo práctico es proceder a liquidar el pasivo, antes de entregar el activo a los herederos. Se concede a los acreedores un plazo más breve que el de prescripción para pedir el pago de sus créditos, a efectos de no perder su derecho a ser pagados con los bienes inventariados del muerto. Siempre se requiere designar un administrador, que no es heredero, el cual debe también proceder a la liquidación y ello provoca la crítica general de la carencia del procedimiento, especialmente en las sucesiones de poca monta. Todo lo cual equivale a que nunca se responde más allá del activo que compone la herencia.²

h) *Código de Etiopía*. Este moderno código, vigente desde 1960, establece un régimen de liquidación previa del pasivo:

¹ Cordeiro Alvarez, op. cit., pág. 499.

² Elias F. Guastavino, "Beneficio de inventario", DJA, II, 1969, pág. 3.

pero, sin perjuicio de ello, sienta el principio de la responsabilidad *intra vires*, en forma que no deja lugar a dudas. En efecto: su art. 943 dispone en su inc. 2º que los acreedores, durante la liquidación, no tienen ningún derecho sobre los bienes personales de los herederos y el art. 1054, luego de acordar derecho sobre los bienes hereditarios a los acreedores no presentados durante la liquidación, dispone, en su inc. 3º, que el heredero no está obligado hacia esos acreedores sino en la medida del valor de los bienes que ha recibido en la sucesión.

i) *Código alemán*. Sienta como regla general la responsabilidad *ultra vires*, si bien con numerosas posibilidades de atenuarla. Según los autores de esa nacionalidad, se trata de un sistema complicado y confuso, lo cual resulta exacto del examen de las distintas disposiciones, que pasamos a relatar.

El art. 1967 comienza diciendo que "el heredero responde de las obligaciones del caudal relicto. Pertenecen a las obligaciones del caudal relicto, además de las deudas procedentes del causante, las obligaciones que afectan al heredero como tal, en especial las obligaciones derivadas de derechos de legítima, legados y modos". Luego hay una reglamentación específica sobre el inventario, que puede exigirse al heredero por cualquier acreedor de la herencia y debe practicarse dentro del plazo que fije el juez, con la consecuencia que, si no se realiza en término, el heredero responde ilimitadamente (art. 1994). En los arts. 1970 y siguientes se reglamenta un procedimiento de citación a los acreedores. Es importante lo que establece el art. 1975, en el sentido de limitar las obligaciones del heredero al caudal relicto, cuando se ordena una curatela de éste o si está abierto su concurso civil. Si el heredero advierte la insuficiencia de la herencia para pagar a los acreedores está obligado a pedir el concurso, bajo pena de responder por daños y perjuicios: no se considerarse obligado ilimitadamente. Además, tanto el heredero como los acreedores pueden pedir la designación de un administrador del caudal relicto (art. 1981). Se trata de un procedimiento de liquidación colectiva y recién se ordena la entrega del saldo al sucesor después de satisfechas las deudas (art. 1986). Del art. 1990 resulta claro que en esos casos aquél no responde más allá de las fuerzas de la herencia.

Sin embargo, aparece la responsabilidad limitada, como sanción, si el heredero comete fraude en la facción del inventario o hace aparecer créditos inexistentes (art. 2005).

Como se ve, aunque este Código mantiene el sistema clásico, reglamenta una serie de procedimientos que permiten limitar la responsabilidad. No se legisla por ello el beneficio de inventario.

j) *Código suizo*. De lo dispuesto por su art. 560 resulta indudable que el heredero es personalmente responsable de las deu-

das del difunto, con el agregado de que esa responsabilidad es solidaria entre todos los herederos (art. 503). Se reglamenta el beneficio de inventario, que debe ser pedido en el plazo de un mes ante el juez de la sucesión y con la particularidad que el pedido de uno de los herederos aprovecha a los demás (art. 500). El procedimiento es colectivo y comienza por el llamado a los acreedores por el juez (art. 502), quedando suspendidas las acciones individuales de éstos (art. 506). Terminado el inventario, el heredero tiene que tomar partido dentro del mes (art. 507). Sus opciones son: repudiar la herencia, requerir la liquidación oficial, aceptar bajo beneficio de inventario o pura y simplemente, siendo su silencio equivalente a la aceptación beneficiaria (art. 508).

Lo curioso es que el Código suizo se aparta del efecto tradicional del beneficio de inventario, pues el heredero responde personalmente, si bien con limitación a las deudas inventariadas (art. 509). No existe responsabilidad frente a los acreedores que no se presentaron, salvo en la medida del enriquecimiento del heredero (art. 590). Por otra parte, si todos los que revisten ese carácter están de acuerdo con la liquidación oficial, cesa su responsabilidad personal (art. 593).

Es interesante la disposición del art. 566, segunda parte, en el sentido de que la sucesión se considera repudiada cuando la insolvencia del difunto era notoria u oficialmente constatada a la época del deceso.

A nuestro modo de ver, el régimen del Código suizo es susceptible de gran parte de las críticas que la doctrina moderna hace a todas las legislaciones que aceptan el sistema de la responsabilidad ultra vires.

7. La reforma del Código Civil argentino.

La principal variante que introdujo la comisión reformadora, que tuvimos el honor de integrar, al Libro IV del Código, se refiere al tema que nos ocupa. Como consideramos, desde el comienzo, que una reforma total no era lo adecuado en las circunstancias del momento y que lo útil consistía en proyectar las modificaciones que tenían alguna urgencia, no rompimos totalmente con el régimen tradicional de la responsabilidad ultra vires, pero acordamos una solución que, a nuestro modo de ver, resuelve adecuada y prácticamente las injusticias resultantes del sistema clásico.

Consiste tal solución en el reemplazo del viejo art. 3363, ubicado en el título sobre aceptación de la herencia con beneficio de inventario, por el siguiente: "Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. La realización de actos prohibi-

dos en este Código al heredero beneficiario, importará la pérdida del beneficio".

Quiere decir que se suprime el plazo angustioso de diez días a que abodía el artículo antes de su reforma y se supedita la responsabilidad limitada del heredero a los bienes de la herencia a su conducta como tal, o sea que nada le impide asumir las responsabilidades previstas para el caso de efectuar una aceptación pura y simple. Si realiza alguno de los actos prohibidos a) aceptante beneficiario, pierde su calidad de tal y se convierte en puro y simple, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3408. Esos actos son: aceptar una herencia deferida al causante, sin autorización del juez y beneficio de inventario (art. 3389); constituir hipotecas y otros derechos reales sobre los bienes hereditarios, transar sobre ellos o comprometer en árbitros los negocios de la sucesión, sin ser autorizado al efecto por el juez de ésta (art. 3390); vender sin tal autorización los muebles, salvo los que el causante tenía para vender o no puedan conservarse y sin subasta los inmuebles (arts. 3393 y 3406). Claro está que lo mismo cabe decir de la donación y dación en pago. No debe creerse que el art. 3407 se derogó por otra causa que la de terminar con la contradicción entre el mismo y el 3390.

Como consecuencia de ello, han perdido carácter de actos de aceptación tácita: la cesión de los derechos hereditarios, que puede hacerse con el mismo alcance de aceptante beneficiario (art. 3322); poner demandas contra los coherederos o terceros (art. 3323), porque ello constituye facultad y aun deber del beneficiario (art. 3383), lo mismo que contestar las demandas contra la sucesión (art. 3325); por igual razón, cobrar créditos y pagar deudas de ésta (art. 3326) y la mayoría de los actos de administración del art. 3327 (mismo art. 3383).

**Acerca de:* ya' p'rdido' gravéda' 'njar' pasar' la' 'argo' 'nzo' 'ae veinte años previsto en el art. 3313 para decidirse por la aceptación o renuncia, porque aunque el silencio traiga aparejada la primera, será siempre bajo beneficio de inventario, conforme al art. 3363 actual.

Claro está que, cuando la aceptación pura y simple se produce por vía de sanción, no podrá preténderse el beneficio de inventario; de manera que mantienen su vigencia los arts. 3331 y 3406. Aunque no haya otros herederos, la referida aceptación tiene lugar, por aplicación del segundo de dichos artículos, que sanciona con la pérdida del beneficio en tales casos. En análogo sentido ha opinado ya el doctor Elías P. Gastavino, en *DJA*, II, 1960, pág. 2.

8. El inventario según la reforma.

Tal operación ha dejado de ser requisito ineludible, como era antes, según el art. 3366. Puede ocurrir que, por el carácter de

los bienes hereditarios, sea innecesaria o que se haga muchos años después de la apertura de la sucesión. Pero queda siempre a los interesados la posibilidad de exigir el inventario, como medida de protección de sus derechos. El referido artículo quedó modificado en esta forma: "El heredero perderá el beneficio si no hiciese el inventario dentro del plazo de tres meses contados desde que hubiese sido judicialmente intimado por parte interesada. Luego de hecho el inventario, el heredero gozará de un plazo de treinta días para renunciar a la herencia, vencido el cual se lo considerará aceptante beneficiario". De manera, entonces, que, ante la intimación de quien demuestre interés, la exigencia de inventariar se mantiene y deberá realizarse en el mismo plazo que antes, con las posibles ampliaciones previstas en el art. 3368, que se mantiene vigente. Ya no queda duda que, no realizado el inventario, el heredero pierde el beneficio.

También quedó en claro que el plazo que se le concede para deliberar es a los efectos de renunciar a la herencia, vencido el cual queda como aceptante beneficiario, en forma definitiva.

La intimación prevista en el art. 3368 actual difiere de la prevista en el art. 3314, en que en este último caso no hubo todavía aceptación, ni renuncia y, a los efectos de que se pronuncie el heredero por una u otra, se le intima. En cambio, el supuesto del art. 3368 implica, como principio, una aceptación anterior del heredero.

Como expresa el último artículo citado, la intimación debe formularse judicialmente, ante el juez que interviene en el sucesorio. Parece indudable que, formulada ella por un solo interesado, vale para todos los demás, porque sería absurdo exigir una separada para cada caso.

No cabe duda que también el heredero puede, por propia iniciativa, realizar el inventario, porque es evidente su interés en individualizar los bienes de la herencia.

9. Consecuencias de su omisión.

Resulta claro del art. 3368 actual que el heredero pierde el beneficio y, por tanto, se convierte en aceptante puro y simple. Si ha habido una aceptación anterior, ya no puede renunciar, porque las dos actitudes son incompatibles. En cambio, si ella no existió y el heredero hizo reserva de su derecho a inventariar y deliberar, a nadie perjudicaría su renuncia.

Aun la facultad de renunciar dentro de los treinta días posteriores al inventario que le concede el artículo, debe entenderse que existe siempre que no hayan mediado actos anteriores de aceptación, aunque sea con beneficio de inventario, porque el realizar actos tales, por ejemplo administración de los bienes, interposición o contestación de demandas, etc., ya implicó asumir

calidad de aceptante beneficiario, que es incompatible con la renuncia. Claro está que, si quiere desprenderse de las responsabilidades resultantes de su deber de administrar, puede hacer uso de su derecho de abandonar los bienes a acreedores y legatarios que consagra el art. 3378.

10. Disposiciones derogadas.

El art. 3367 acordaba al heredero una excepción dilatoria contra los acreedores de la herencia que quisieran intentar acciones durante los plazos para hacer inventario y deliberar. Pareció a la comisión reformadora que ese régimen resultaba incompatible con las nuevas disposiciones, que permiten hacer el inventario mucho después de abierta la sucesión y aun no hacerlo. Ello explica la derogación del artículo.

Admitimos que hubiera sido necesario derogar también el art. 3369, que se refiere a las exigencias para enajenar bienes sucesorios durante los mismos plazos, máxime ante la verdadera inaplicabilidad de la norma que, como lo ha hecho notar toda la doctrina, obedece a una mala copia de García Goyena, quien solo permitía prescindir de la subasta pública, cuando se contara con mayoría de acreedores y legatarios y no sólo de éstos. En realidad, nos parece indudable que prácticamente la norma ha perdido toda posibilidad de aplicación, máxime cuando incluso puede ocurrir que tampoco se apliquen los plazos del art. 3366, según queda dicho, puesto que el inventario dejó de ser exigencia ineludible.

En cuanto a la derogación del art. 3364, se explica porque perdió su objeto, ya que toda aceptación se prestame beneficiaria, sean o no inspectos los herederos. Más adelante nos ocupamos del motivo que nos llevó a suprimir el art. 3407.

11. Actos que hacen perder el beneficio.

Son todos los prohibidos al heredero beneficiario (art. 3363 actual, última parte). Por lo tanto, quedarían incluidos: la aceptación sin beneficio de inventario de una herencia deferida al causante (art. 3389); constitución de hipotecas u otros derechos reales sobre bienes hereditarios (art. 3390) o transacción y compromiso en árbitros sobre negocios de la sucesión, sin autorización judicial en ambos casos (mismo artículo); venta, sin la misma autorización, de bienes muebles, salvo que se tratara de los que no pueden conservarse o el causante tenía para vender, o de inmuebles sin subasta pública (art. 3393); ocultación de valores y exclusión voluntaria de bienes en el inventario (art. 3405).

Ya dijimos que se derogó el art. 3407, con el propósito de terminar con la contradicción entre él y el número 3390, con

respecto a la posibilidad de constituir hipotecas. Pero claro está que no puede dudarse que la donación de bienes hereditarios implica aceptación pura y simple, no sólo por razones de elemental lógica: si no se puede enagenar a título oneroso, con mayor razón tampoco a título gratuito, sino por lo que dispone el art. 3321, que fija como consecuencia de cualquier enagenación, a título oneroso o lucrativo (quiso decir gratuito), que se considere a su autor aceptante puro y simple. En cuanto a la dación en pago, se equipara a la compra-venta (art. 781).

No hay duda que se mantiene la norma del art. 3395: esos actos realizados sin autorización son válidos, pero se pierde el beneficio.

12. Ventajas de la reforma.

Indudablemente, la regla según la cual toda aceptación beneficiaria se presume hecha con beneficio de inventario tiene la gran ventaja de hacer desaparecer la responsabilidad ultra vires de los herederos, al mismo tiempo que permite a éstos aceptar pura y simplemente y asumir tal responsabilidad. Según ya lo vimos, ninguna otra legislación resuelve el problema en esa forma, puesto que el Código mejicano contiene análoga presunción, pero sin ningún objeto práctico, desde que sienta la regla de la responsabilidad limitada a las fuerzas de la herencia y omite, por tanto con razón, ocuparse del beneficio de inventario.

En el caso de afrontarse la reforma total del Código, que a esta altura se hace ya necesaria, convendría sentar lisa y llanamente el principio de la responsabilidad *intra vires*, como lo hacen los códigos de Perú, México, Costa Rica y Etiopía, o con peculiaridades propias, como los de Portugal, Brasil, Rusia y países anglosajones. En esas condiciones, deja de ser aplicable el beneficio de inventario, por falta de objeto, con lo que se elimina un instituto de sayo complicado. En todo caso, habrá de contemplarse el interés de los acreedores de la herencia, para asegurar el mantenimiento de la integridad del patrimonio del causante, sea mediante exigencia de inventario o de reglas sobre la prueba del contenido de la sucesión.

El sistema de la reforma tiene el inconveniente de mantener toda la complicación que supone el beneficio de inventario, su administración, pago a acreedores y legatarios, etc. Con todo, el sistema representa un adelanto y, en los casos normales, no cambiará mucho las prácticas actuales, porque cuando no hay duda sobre la solvencia de la sucesión el heredero procederá con entera libertad, enajenando los bienes a gravándolos, según el caso, sin necesidad de autorización judicial, por ausencia de peligro en la pérdida del beneficio.

Debe tenerse presente un aspecto aún no explicado: el admi-

nistrador que se nombre para atender el haber hereditario ya no tendrá las facultades limitadas a los actos conservatorios y administrativos, sino que ellas serán mucho mayores, porque se ampliarán a las que competen al heredero beneficiario. Claro está que, como no pueden administrar todos los herederos, uno solo de ellos lo hará, según las reglas de los códigos de procedimientos para su designación y modo de actuar; pero prácticamente, se acomodará todo lo atinente a la administración a las necesidades de cada herencia en particular.